



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2017 - Año de las Energías Renovables

Proyecto de decreto

Número:

Referencia: PROYECTO DECRETO REGLAMENTARIO LEY 26.657

VISTO la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto N° 438 del 12 de marzo de 1992), y sus modificatorias, la Ley N° 26.657, los Decretos Nros. 603 del 28 de mayo de 2013 y 1053 del 30 de septiembre de 2016, y el Expediente N° 1-2002-24933-16 -6, del Registro del MINISTERIO DE SALUD, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 26.657 regula la protección de los derechos de las personas con trastornos mentales en la República Argentina.

Que en dicha ley prevalecen especialmente, entre otros derechos concordantes y preexistentes reconocidos por nuestra Constitución Nacional y Tratados Internacionales de rango Constitucional (conforme artículo 75, inciso 22 de nuestra Carta Magna), los derechos de toda persona a la mejor atención disponible en salud mental y adicciones, al trato digno, respetuoso y equitativo.

Que el Estado está obligado a velar por la por la protección de la salud de sus habitantes teniendo en miras salvaguardar el derecho a la salud, mediante una regulación justa y adecuada.

Que se destaca asimismo, que los Principios de Naciones Unidas para la Protección de los Enfermos Mentales y para el Mejoramiento de la Atención de la Salud Mental, instrumento internacional de máximo consenso en la materia, ha sido incluido como parte del texto de la Ley N° 26.657.

Que la reglamentación de la Ley aludida, aprobada por el Decreto N° 603/2013, presenta incongruencias con la normativa que regula el ejercicio de profesional en cada disciplina, que obligan a readecuar las prescripciones que reglamenten la Ley N° 26.657 de modo apropiado y prudente a una interpretación integral de la normativa y el Código Civil y Comercial de la Nación.

Que de conformidad a lo expuesto resulta ineludible una modificación del plexo normativo que permita garantizar el derecho a recibir un tratamiento personalizado en un ambiente apto y con modalidades de abordaje específicas con arreglo al paradigma de los derechos humanos inserto en la normativa constitucional, y destacado en la Declaración de Caracas del año 1990 acordada por los países miembros de la ORGANIZACION PANAMERICANA DE LA SALUD (OPS)-ORGANIZACION MUNDIAL DE LA SALUD (OMS).

Que la reglamentación de la Ley N° 26.657, marco de protección de la salud mental, debe atender al principio de congruencia normativa, a fin de no caer en inobservancias a la legislación que regula las incumbencias profesionales de las diferentes profesiones y disciplinas que intervienen en la atención de personas afectadas por un trastorno mental o una alteración en su comportamiento, y congruentes con los principios constitucionales.

Que los términos de dicha ley, deberán entenderse siempre en el sentido de que debe velarse por la salud mental de toda la población, entendida la misma como “un proceso determinado por componentes históricos, socio-económicos, culturales, biológicos y psicológicos, cuya preservación y mejoramiento implica una dinámica de construcción social vinculada a la concreción de los derechos humanos y sociales de toda persona” en el marco de la vida en comunidad (artículo 3° de la Ley N° 26.657).

Que dicha definición se articula con la consagrada conceptualización de la salud desde la ORGANIZACION MUNDIAL DE LA SALUD como “un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades”.

Que por Decreto N° 457/2010, ante la necesidad de fortalecer las políticas públicas de salud mental, especialmente el cumplimiento de los derechos de las personas con trastornos mentales o adicciones, se creó la DIRECCION NACIONAL DE SALUD MENTAL Y ADICCIONES (DNSMyA) en la esfera de la entonces SECRETARÍA DE DETERMINANTES DE LA SALUD Y RELACIONES SANITARIAS del MINISTERIO DE SALUD.

Que conforme surge del ANEXO II de la Decisión Administrativa N° 498/2016, se modifica la responsabilidad primaria de la DIRECCIÓN NACIONAL DE SALUD MENTAL Y ADICCIONES.

Que el Decreto N° 112/2017 modifica el Decreto N° 357/2002, sus modificatorios y complementarios, e incorpora en el apartado XX correspondiente al Ministerio de Salud, los objetivos de la SECRETARIA DE PROMOCION DE LA SALUD, PREVENCION Y CONTROL DE RIESGOS y su dependiente SUBSECRETARIA DE PROGRAMAS DE PROMOCION, PREVENCION Y ATENCION PRIMARIA.

Que en su parte pertinente la mentada norma establece los objetivos de la SUBSECRETARIA DE PROGRAMAS DE PROMOCIÓN, PREVENCIÓN Y ATENCIÓN PRIMARIA, entre los cuales se encuentra el de supervisar los aspectos relacionados con la salud mental y las adicciones.

Que por Decreto N° 1053/2016, se transfiere la COMISIÓN NACIONAL INTERMINISTERIAL EN POLÍTICAS DE SALUD MENTAL Y ADICCIONES, creada por el Decreto N° 603/13, desde la órbita de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS al ámbito del MINISTERIO DE SALUD.

Que resulta necesario promover la figura del abogado defensor de la persona internada, entendiéndose que los mismos deben ser considerados como parte del factor de colaboración terapéutica.

Que en tal sentido corresponde en esta instancia dictar las normas reglamentarias necesarias que permitan modificar la reglamentación de la Ley N° 26.657, en acuerdo con la normativa que regula la actividad profesional de cada disciplina y de las definiciones que se correspondan con aquellas establecidas en los Instrumentos Internacionales, de conformidad a la Clasificación Internacional de Enfermedades de la Organización Mundial de la Salud, para garantizar la atención de las personas afectadas por un trastorno mental y el ejercicio de los derechos en la Ley Consagrados.

Que la SECRETARIA DE PROMOCION DE LA SALUD, PREVENCION Y CONTROL DE RIESGOS y la SUBSECRETARIA DE PROGRAMAS DE PROMOCION, PREVENCION Y ATENCION PRIMARIA han tomado la intervención en el marco de sus competencias.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE SALUD ha tomado la intervención que le compete.

Que, la SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida, se dicta de acuerdo a las facultades emergentes del artículo 99, inciso 1° y 2° de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Apruébase la reglamentación de la Ley N° 26.657, que regula la protección de los derechos de las personas con padecimiento mental en la República Argentina, que como ANEXO I (IF-2017-20438756-APN-SSPPPYAP#MS) forma parte integrante del presente Decreto.

ARTÍCULO 2°.- Crease la COMISIÓN NACIONAL EN POLÍTICAS DE SALUD MENTAL Y ADICIONES en el ámbito del MINISTERIO DE SALUD presidido por la Autoridad de Aplicación e integrada por representantes del MINISTERIO DEL INTERIOR OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA, MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS PÚBLICAS, MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y DEPORTES y SECRETARÍA DE PROGRAMACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA DROGADICCIÓN Y LUCHA CONTRA EL NARCOTRÁFICO.

Cada área afectara partidas presupuestarias propias, para hacer frente a las acciones que le correspondan según su competencia y que se adopten en la presente comisión.

La Comisión se reunirá como mínimo una vez por bimestre y realizará actas en las cuales se registrarán las decisiones adoptadas y los compromisos asumidos por sus integrantes.

La Comisión deberá promover la creación de ámbitos interministeriales en cada jurisdicción.

La Comisión deberá convocar a organizaciones de la comunidad que tengan incumbencia en la temática; como así también a organizaciones científicas y académicas, para participar en un consejo consultivo de carácter honorario, al que deberá convocar al menos trimestralmente, a fin de exponer las políticas que llevarán adelante y escuchar las propuestas que se formulen.

La comisión dictará su propio reglamento de funcionamiento, en tanto la autoridad de aplicación dictará el reglamento del consejo consultivo honorario.

ARTÍCULO 3°.- Derógase el Decreto Reglamentario N° 603/2013 de fecha 28 de mayo de 2013.

ARTÍCULO 4°.- Derógase el Decreto N° 1053/2016 del 30 de septiembre de 2016.

ARTÍCULO 5°.- La presente medida entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

